



Consejo Superior
de la Judicatura

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE TUNJA

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

TEMA: IPC

DEMANDANTE: GERMAN ULISES CARREÑO ALBARRACÍN

**DEMANDADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL –
CASUR-**

EXPEDIENTE: 15001-33-33-006-2014-0040

ACTA No. 40 de 2015

AUDIENCIA INICIAL ART. 180 LEY 1437 DE 2011

En la ciudad de Tunja, a los catorce (14) días de abril del año dos mil quince (2015), siendo las nueve de la mañana (9:00 a.m.), día y hora fijados en la providencia del veinte (20) de marzo de dos mil quince (2.015), para llevar a cabo la diligencia de Audiencia inicial dentro del proceso de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO N° 15001-33-33-006-2014-0040** instaurada por **GERMAN ULISES CARREÑO ALBARRACÍN** contra la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL –CASUR-**, la suscrita Juez **MARTHA CECILIA CAMPUZANO PACHECO**, en compañía de **ADRIANA CASTELBLANCO DÍAZ**, como secretaria Ad-Hoc, se constituye en audiencia pública.

Se informa a los asistentes que el orden de la audiencia de acuerdo con lo establecido en el artículo 180 del C.P.A.C.A., será el siguiente:

1. Verificación de asistentes a la diligencia.
2. Saneamiento del proceso.
3. Resolución de excepciones previas y mixtas.
4. Fijación del litigio.
5. Conciliación.
6. Decreto de Pruebas.

Se advierte a las partes que sus actuaciones procesales deben acatar lo establecido en el artículo 78 del C.G.P., ya que de no observarse sus deberes, se dará aplicación a lo previsto en los artículos 79, 80, 81 y 366 del C.G.P. en concordancia con el artículo 188 del C.P.A.C.A, en caso de que llegasen a proponer excepciones previas, incidentes, recursos o nulidades con mala fe, injustificadamente o de forma temeraria. Lo anterior, conforme a la remisión expresa consagrada en el artículo 306 del C.P.A.C.A.

1. ASISTENTES:

En este estado de la diligencia el Despacho concede el uso de la palabra a los asistentes para que indiquen en forma fuerte y clara, su nombre, número de documento de identificación, tarjeta profesional si es el caso y a quien o que entidad representan.

1.1.-PARTE DEMANDANTE:

- **APODERADO:** Doctora **ELMAN GONZALO ABRIL BARRERA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.074.466 de Bogotá, y portador de la Tarjeta Profesional No. 145.648 del C.S de la J. en calidad de apoderado de la parte demandante.

1.2.- PARTE DEMANDADA

- **APODERADO:** Doctor **DARWIN HUXLEY CARRILLO CACERES**, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.175.496 de Tunja, y portador de la Tarjeta Profesional No. 190.064 del C.S de la J.

1.3.- MINISTERIO PÚBLICO:

- Doctor **RAÚL HERIBERTO BLANCO HERNÁNDEZ**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 4.237.936 de San Mateo (Boyacá) y portador de la Tarjeta Profesional No. 49.189 del C.S. de la J., quien actúa en calidad de **Procurador Judicial 67** para Asuntos Administrativos ante este Despacho

2. INASISTENCIAS Y EXCUSAS:

Se deja constancia de la inasistencia del **representante de la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado**. No obstante lo anterior, se continúa con el orden de la audiencia, pues la inasistencia de este(os) no impide la realización de la misma, según lo establecido en el inciso segundo del numeral 2º del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

Las partes quedan notificadas en estrados.

3. SANEAMIENTO DEL PROCESO:

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 180 numeral 5 en concordancia con el 207 del C.P.A.C.A., el Despacho **NO** advierte la existencia de alguna irregularidad o vicios que acarreen nulidades de lo actuado hasta esta etapa procesal. No obstante lo anterior se concede el uso de la palabra a las partes para que se manifieste al respecto:

Se le concede el uso de la palabra a la **apoderada de la parte actora**, quien manifestó: No se observan nulidades por lo que se puede seguir adelante.

Se le concede el uso de la palabra al **apoderado de la entidad demandada**, quien manifestó: No existe irregularidad ni causal.

Se le concede el uso de la palabra al **Procurador 67 delegado a este Despacho**, quien manifestó: No se advierte causal de nulidad que invalide lo actuado.

Escuchadas las partes, el despacho manifiesta que no existe irregularidad, ni causal alguna que origine nulidad de lo actuado, razón por la cual se continúa con el orden de la audiencia.

Las partes quedan notificadas en estrados.

4. EXCEPCIONES PREVIAS:

La entidad accionada con la contestación de la demanda propuso una excepción, a la cual se dio traslado de conformidad con el artículo 175 del C.P.A.C.A. (fl. 84), en consecuencia procede el Despacho a resolverla, de la siguiente manera:

❖ **Prescripción:**

Indica el Despacho que esta excepci3n ser4 resuelta con el fondo del asunto, atendiendo a su naturaleza accesoria respecto de la prosperidad o no de las pretensiones.

Fuera de la excepci3n presentada con la contestaci3n de la demanda, el Despacho no encuentra excepciones previas que deban ser declaradas de oficio, como tampoco las de cosa juzgada, caducidad, transacci3n, conciliaci3n, falta de legitimaciones en la causa, previstas en el numeral 6 del art4culo 180 del C.P.A.C.A.

De igual forma, reitera el despacho que no falta ning3n requisito de procedibilidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho incoado por la parte actora.

Las partes quedan notificadas en estrados.

5. FIJACI3N DEL LITIGIO:

Revisada la demanda y su contestaci3n se evidencia lo siguiente:

Hechos con consenso total	Hechos con consenso parcial	Hechos sin consenso
1 y 2	3 "en lo atinente a que el demandante el d4a 10 de octubre de 2013 radico derecho de petici3n bajo el No. 2013088027, en el cual solicito el reajuste de la asignaci3n de retiro con base en el 4ndice de Precios al Consumidor" 4 "en lo referente a que la demandada respondi3 la petici3n mediante oficio No. 5509/OAJ del 16 de diciembre de 2013"	

Así las cosas, el Despacho indaga a las partes acerca de si existe acuerdo sobre otros extremos de la demanda, de acuerdo con el numeral 7º del artículo 180 del C.P.A.C.A., para lo cual se les concede el uso de la palabra.

Se le concede el uso de la palabra al **apoderado de la parte demandada**, quien manifiesta: Se ratifica en lo manifestado en la contestación de la demanda.

Se le concede el uso de la palabra al **apoderado de la parte actora**, quien manifiesta: Sin objeción.

Una vez escuchadas las partes el Despacho procede a fijar el litigio sobre las pretensiones¹ propuestas en el libelo de la demanda obrantes a folios 2 a 3 del expediente; y los hechos²

¹ PRETENSIONES:

PRIMERA: Que se declare la nulidad del acto administrativo Nro. 5509/OAJ del 16 de Diciembre de 2013 proferido por el Director de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, mediante el cual negó al accionante el reconocimiento, liquidación y pago del reajuste de la prestación social de carácter periódico de conformidad con el Índice de Precios al Consumidor (I.P.C.), dispuesto por la Ley 238 de 1995.

SEGUNDA: Que como consecuencia de la anterior declaración, se disponga el restablecimiento del derecho a favor del accionante y se ordene a la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, el reconocimiento reajuste, inclusión en nómina y pago de la diferencia resultante de los Valores dejados de pagar, cuando el aumento de salarios decretado por el Gobierno Nacional para el personal de la Fuerza Pública sea o haya sido inferior al valor determinado por el Índice de Precios al Consumidor (I.P.C.) del año inmediatamente anterior.

TERCERO: Que como consecuencia que en función del restablecimiento del derecho se ordene a la demandada reliquidar, reajustar, e incluir en la nómina de asignación de retiro del accionante, adicionando los porcentajes correspondientes a la diferencia que existe entre el incremento anual de la asignación de retiro aplicando la escala gradual salarial porcentual y el Índice de Precios al Consumidor (I.P.C.) que se aplicó para los reajustes pensionales tomando el incremento más favorable, con fundamentado en el artículo 14 de la Ley 100 de 1993 y artículo 1º de la Ley 238 de 1995 para los años 1997, 1998, 1999, 2000, 2002, 2003, 2004, 2005, 2006, 2007, 2008 y subsiguientes, como quiera que los porcentajes que resulten de cada año incrementan positivamente el año siguiente y subsiguientes la Asignación de Retiro del accionante y hasta cuando se emita la Sentencia que ordene incorporar en la nómina respectiva dichos valores reajustados e indexados.

CUARTO: condenar a la demandada al pago indexado sobre los dineros provenientes de la aplicación de los porcentajes anteriormente citados a partir de la Ejecutoria de la respectiva Sentencia en acatamiento a lo dispuesto por la Sentencia C-188 de 1999.

QUINTO: Condenar a la demandada al pago de gastos y Costas Procesales, así como las Agencias en Derecho, conforme a los Artículos 392 y 393 del C.P.C, puesto que la entidad demandada actuó con temeridad, al desconocer la abundante jurisprudencia contencioso administrativa y al precedente judicial sobre la materia, en consideración que el artículo 48 (inciso 5) de la Constitución Política, la Ley 238 de 1995, adicionó el artículo 279 de la Ley 100 de 1993 y el artículo 2º (numeral 2.4) de la Ley 923 de 2004 garantizan con absoluta claridad y certeza "el mantenimiento del poder adquisitivo de las asignaciones de retiro y pensiones legalmente reconocidas"

SEXTO: Ordenar a la Entidad demandada el cumplimiento perentorio de la sentencia que ponga fin a la presente, en los términos y formalidades establecidos en los Artículos 162, 163, 164, 165 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, con fundamento a la variación del Índice de Precios Al Consumidor certificados por el DANE.

SÉPTIMO: Que en la Sentencia, se ordene a la Entidad demandada dar cumplimiento a los artículos 187, 188, 189, 192 Y 195 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

OCTAVO: Si se llegase a considerar la aplicación de la prescripción cuatrienal de las mesadas estas deberán ser indexadas mes a mes y año por año desde la fecha en que entro en vigencia la Ley 238 de 1995, y al aumentar estos rubros modifican positivamente la Asignación mensual de retiro del accionante.

² HECHOS:

PRIMERO: Cumplidos los requisitos de ley, al accionante, la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional mediante Resolución No. 4845 del 15 de Diciembre de 1987, le reconoció el derecho a percibir asignación de retiro.

SEGUNDO: Una vez obtenida la asignación de retiro por parte del accionante, se le han venido haciendo los reajustes anualmente mediante la aplicación del principio de oscilación contemplado en los decretos 1211, 1212 y 1213 de 1990.

TERCERO: El accionante radicó Derecho de Petición bajo el No. 2013088027 del 10 de Octubre del 2013 presentado ante la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, mediante el cual se solicitó la reliquidación de su asignación de retiro desde

planteados en la subsanación de la demanda a folio 60 del expediente; **salvo** la precisión hecha por el Despacho respecto de la situación fáctica en la que hubo consenso total y consenso parcial y el hecho N° 3 por referirse a aspectos jurídicos que el Despacho analizara al momento de hacer el estudio de fondo.

Así las cosas el problema jurídico a resolver en el presente litigio es:

¿Tiene derecho el señor **GERMAN ULISES CARREÑO ALBARRACÍN**, Agente ® de la Policía Nacional, al reajuste de su asignación de retiro por parte de la Caja de sueldos de Retiro de la Policía Nacional, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 238 de 1995 que adicionó el artículo 279 de la Ley 100 de 1993, esto es, con base en el Índice de Precios al Consumidor certificado por el DANE?.

De esta manera queda fijado el litigio.

Las partes quedan notificadas en estrados.

6. CONCILIACIÓN:

Si bien el artículo 180 N° 8 del C.P.A.C.A., establece que en cualquier fase de la audiencia el Juez podrá invitar a las partes a conciliar sus diferencias, se advierte que el tema aquí debatido tiene que ver con el reconocimiento y pago de unos derechos y acreencias laborales, asunto no conciliable³ al estar expresamente prohibido respecto derechos mínimos e intransigibles, en los términos del artículo 8° de la Ley 640 de 2001. Sin embargo, atendiendo a que pueden conciliar sobre cuestiones accesorias, se le concede el uso de la palabra a las partes para verificar si existe ánimo conciliatorio y si en el presente caso la entidad accionada se reunió con el comité de conciliación, para lo cual deberá allegar el acta de conciliación emitida por dicho comité.

Se le concede el uso de la palabra al **apoderado de la parte demandada**, quien manifiesta: El tema que se debate ha sido resuelto por el comité de conciliación de la

el año de 1997 en adelante, aplicando el porcentaje más favorable entre el decretado por el Gobierno Nacional para el incremento de las asignaciones básicas del personal activo y retirado de la Fuerza Pública, en cumplimiento de lo dispuesto por la Ley 238 de 1995.

CUARTO: La Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional decidió desfavorablemente lo solicitado en el Derecho de Petición, mediante el Acto administrativo 5509/OAJ del 16 de diciembre de 2013, manifestando que "Contra la presente decisión no procede recurso alguno", posibilitando recurrir a la Jurisdicción Contencioso Administrativa

entidad en acta 01 de 2015, en la que se expone la política de conciliación en estos casos, que consiste en: (i) 100% del capital; (ii) 75% de la indexación; (iii) plazo de pago de 6 meses, y (iii) se reconocen los últimos 4 años atendiendo a la prescripción cuatrienal.

Se corre traslado de la propuesta conciliatoria al **apoderado de la parte actora**, quien manifiesta: No estoy en condiciones de conciliar, primero porque es una prestación no conciliable, irrenunciable, por lo que conciliar sería un detrimento patrimonial para la parte.

Se le concede el uso de la palabra al **Procurador 67 delegado a este Despacho**, quien manifestó: Coadyuva en la propuesta conciliatoria y solicita al apoderado de la parte actora considere la fórmula conciliatoria de la entidad accionada ya que agilizaría el trámite y se le estas reconociendo el 100% del capital, por lo que se no afectaría la irrenunciabilidad de su derecho.

En virtud de lo anterior el **apoderado de la parte actora** insiste en no conciliar el presente caso ya que considera que se afectarían los derechos de las partes.

Una vez escuchada las partes, el Despacho declara fracasada esta fase de la audiencia, y en consecuencia se ordena seguir con el trámite establecido para esta audiencia.

Las partes quedan notificadas en estrados.

7. MEDIDAS CAUTELARES.

(En la presentación de la demanda no se solicitaron medidas cautelares y tampoco durante el trámite de la audiencia.)

8. DECRETO DE PRUEBAS:

8.1. PARTE DEMANDANTE:

❖ DOCUMENTALES:

1. Téngase como pruebas con el valor que por ley les correspondan a los documentos vistos a folios 21 a 45 del expediente.

8.2. PARTE DEMANDADA:

❖ DOCUMENTALES:

1. Téngase como pruebas con el valor que por ley les correspondan a los documentos vistos a folios 80 a 81 del expediente.

8.3. PRUEBAS DE OFICIO

El Despacho considera que no es necesario decretar ningún medio de prueba en el presente caso, de conformidad con lo previsto en el numeral 10° del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Las partes quedan notificadas en estrados.

9. PRESCINDIR DE LA AUDIENCIA DE PRUEBAS.

Atendiendo a que el **asunto sometido a consideración del Juzgado es de puro derecho**, pues lo debatido es la aplicación del Índice de Precios al Consumidor en la asignación de retiro de la parte demandante, y que las pruebas obrantes en el expediente son suficientes para proferir decisión de fondo, el Despacho dará **aplicación al inciso final del artículo 179 del C.P.A.C.A.**, para lo cual se prescinde de la audiencia de pruebas, se procede a escuchar los alegatos de conclusión expuestos por las partes y el concepto del Ministerio Público y dictar sentencia.

La anterior decisión queda notificada en estrados.

10. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN.

El Despacho concede el uso de la palabra a las partes para que presenten sus **alegatos de conclusión:**

Se le concede el uso de la palabra al **apoderado de la parte actora**, quien manifiesta: Se ratifica en cada uno de los puntos presentados en la demanda e indica que en el

presente caso hay precedente judicial en el que se ha establecido que en los casos como el que se estudia se tiene derecho al reajuste de la asignación de retiro en aplicación de la ley 238 de 2005 y el artículo 14 y 279 de la ley 100 de 1993.

Se le concede el uso de la palabra al **apoderado de la entidad demandada**, quien manifiesta: se Ratifica en la contestación de la demanda y solicita aplicar el numeral 5 del artículo 365 del C.G.P. referente a no condenar en costas a la demanda dado que las pretensiones prosperan parcialmente.

Se le concede el uso de la palabra al **Procurador 67 delegado a este Despacho**, quien manifestó: Solicita se acojan las pretensiones de la demanda toda vez que de acuerdo con la jurisprudencia del Consejo de Estado el accionante tiene derecho al reajuste de su asignación de retiro en aplicación de la Ley 238 de 2005 y el artículo 14 de la Ley 100 de 1993, sin embargo debe tenerse en cuenta que debe aplicarse la prescripción cuatrienal.

11. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA.

Escuchados los alegatos presentados por la partes, de conformidad con el artículo 179 y 187 de la ley 1437 de 2011, se procede a dictar sentencia conforme la siguiente motivación.

I. ANTECEDENTES (Resumen de la Demanda y su contestación)

La apoderada de la **parte actora**, en su escrito de demanda, solicita se anule el acto administrativo objeto de demanda toda vez que este desconoce las directrices de la Ley 100 de 1993, que fue adicionada por la Ley 238 de 1995, en la que se contempló la aplicación del Índice de Precios al Consumidor para incrementar anualmente las pensiones, por lo que se negó al accionante el derecho al mantenimiento del poder adquisitivo de las pensiones y asignaciones de retiro.

Por su parte la **Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional**, a través de su apoderado manifiesta que, de acuerdo a los parámetros establecidos por el Gobierno Nacional esta presta a conciliar, reconocer y pagar lo concerniente al reajuste del IPC, en tanto el titular tenga derecho, sin embargo, en cuanto a la condena en costas se opone teniendo en cuenta que al actor se le ha reajustado su asignación mensual de retiro a

partir del 1º de enero de 2005 conforme lo estipula el decreto 4433 de 2004 y demás que regulan la materia, y periódicamente incrementan la asignación de retiro para que no sufra devaluación monetaria.

Así mismo, en las razones de defensa indicó, entre otras cosas, que la entidad no ha violado la ley, que se basó en las normas que rigen el régimen especial de la Fuerza Pública, que debe tenerse en cuenta qué normas especiales regulan el régimen salarial de la Fuerza Pública, que tales normas consagran el principio de oscilación que orienta la actualización de las asignaciones de retiro de los miembros de la Fuerza Pública; que por lo anterior, ha obrado dentro del marco legal, que es un hecho notorio que los aumentos de las asignaciones de retiro no se han hecho en consideración al IPC sino observando los aumentos hechos al servicio activo en el grado.

- **Pretensiones:**

Con el presente proceso la parte demandante solicita:

PRIMERA: Que se declare la nulidad del acto administrativo Nro. 5509/OAJ del 16 de Diciembre de 2013 proferido por el Director de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, mediante el cual negó al accionante el reconocimiento, liquidación y pago del reajuste de la prestación social de carácter periódico de conformidad con el Índice de Precios al Consumidor (I.P.C.), dispuesto por la Ley 238 de 1995.

SEGUNDA: Que como consecuencia de la anterior declaración, se disponga el restablecimiento del derecho a favor del accionante y se ordene a la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, el reconocimiento reajuste, inclusión en nómina y pago de la diferencia resultante de los Valores dejados de pagar, cuando el aumento de salarios decretado por el Gobierno Nacional para el personal de la Fuerza Pública sea o haya sido inferior al valor determinado por el Índice de Precios al Consumidor (I.P.C.) del año inmediatamente anterior.

TERCERO: Que como consecuencia que en función del restablecimiento del derecho se ordene a la demandada reliquidar, reajustar, e incluir en la nómina de asignación de retiro del accionante, adicionando los porcentajes correspondientes a la diferencia que existe entre el incremento anual de la asignación de retiro aplicando la escala gradual salarial

porcentual y el Índice de Precios al Consumidor (I.P.C.) que se aplicó para los reajustes pensionales tomando el incremento más favorable, con fundamentado en el artículo 14 de la Ley 100 de 1993 y artículo 1º de la Ley 238 de 1995 para los años 1997, 1998, 1999, 2000, 2002, 2003, 2004 , 2005, 2006, 2007, 2008 y subsiguientes, como quiera que los porcentajes que resulten de cada año incrementan positivamente el año siguiente y subsiguientes la Asignación de Retiro del accionante y hasta cuando se emita la Sentencia que ordene incorporar en la nómina respectiva dichos valores reajustados e indexados.

CUARTO: condenar a la demandada al pago indexado sobre los dineros provenientes de la aplicación de los porcentajes anteriormente citados a partir de la Ejecutoria de la respectiva Sentencia en acatamiento a lo dispuesto por la Sentencia C-188 de 1999.

QUINTO: Condenar a la demandada al pago de gastos y Costas Procesales, así como las Agencias en Derecho, conforme a los Artículos 392 y 393 del C.P.C, puesto que la entidad demandada actuó con temeridad, al desconocer la abundante jurisprudencia contencioso administrativa y al precedente judicial sobre la materia, en consideración que el artículo 48 (inciso 5) de la Constitución Política, la Ley 238 de 1995, adicionó el artículo 279 de la Ley 100 de 1993 y el artículo 2º (numeral 2.4) de la Ley 923 de 2004 garantizan con absoluta claridad y certeza "*el mantenimiento del poder adquisitivo de las asignaciones de retiro y pensiones legalmente reconocidas*"

SEXTO: Ordenar a la Entidad demandada el cumplimiento perentorio de la sentencia que ponga fin a la presente, en los términos y formalidades establecidos en los Artículos 162, 163, 164, 165 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, con fundamento a la variación del Índice de Precios al Consumidor certificados por el DANE.

SÉPTIMO: Que en la Sentencia, se ordene a la Entidad demandada dar cumplimiento a los artículos 187, 188,189, 192 Y 195 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

OCTAVO: Si se llegase a considerar la aplicación de la prescripción cuatrienal de las mesadas estas deberán ser indexadas mes a mes y año por año desde la fecha en que entro en vigencia la Ley 238 de 1995, y al aumentar estos rubros modifican positivamente la Asignación mensual de retiro del accionante.

II. CONSIDERACIONES

Surtidas a cabalidad todas las demás etapas correspondientes al proceso ordinario sin que se observen causales de nulidad de lo actuado, es el momento de proferir la decisión que merezca la *litis*.

2.1. Problema Jurídico:

El fundamento del presente proceso es decidir sobre la nulidad del acto administrativo contenido en el Oficio N° 5509/OAJ del 16 de diciembre de 2013, mediante el cual se negó al actor el reajuste de su asignación de retiro de acuerdo al Índice de Precios al Consumidor. Para efectos de dictar sentencia dentro del presente proceso, se hace necesario resolver el siguiente problema jurídico:

¿Tiene derecho el señor **GERMAN ULISES CARREÑO ALBARRACÍN**, Agente ® de la Policía Nacional, al reajuste de su asignación de retiro por parte de la Caja de sueldos de Retiro de la Policía Nacional, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 238 de 1995 que adicionó el artículo 279 de la Ley 100 de 1993, esto es, con base en el Índice de Precios al Consumidor certificado por el DANE?

2.2. Cuestiones previas.-

2.2.1. Pruebas obrantes en copias simples dentro del *sub lite*.-

Sobre este particular, manifiesta el Despacho que a las mismas se les dará pleno valor probatorio, por cuanto éstas fueron debidamente incorporadas en la presente diligencia, sin que las mismas fueran en momento alguno controvertidas o tachadas por la respectiva parte contraria.

La anterior aclaración se efectúa dado que, de conformidad con el inciso uno del artículo 215 del C.P.A.C.A., se debía presumir salvo prueba en contrario, que las copias simples tendrían el mismo valor de la original cuando no hubiesen sido tachadas de falsas, no obstante, a partir de la promulgación de la ley 1564 de 2012 (Código general del Proceso), es

decir el día 12 de julio del año 2012, el inciso primero del mencionado artículo 215 fue derogado⁴.

2.3. Argumentos y sub argumentos para resolver los problemas jurídicos planteados.

Para resolver el problema jurídico planteado el despacho resolverá los siguientes ítems: **i)** Marco Jurídico del reajuste de la asignación de retiro, **ii)** Precedente Constitucional y Judicial en relación con el reajuste de las asignaciones de retiro con fundamento en la variación porcentual del índice de precios al consumidor, IPC. **iii)** Caso Concreto

2.3.1. Marco Jurídico del reajuste de la asignación de retiro

Los Decretos 1211 de 1990 artículo 169⁵, Decreto 1212 de 1990 artículo 151⁶ y Decreto 1213 de 1990 artículo 110⁷, establecieron una forma de actualización especial para la asignación de retiro, a la cual se le denominó Principio de Oscilación, con el objeto que la asignación del personal en retiro refleje las variaciones que sufren las asignaciones del personal en actividad.

Con la Expedición de la Ley 100 de 1993, se contempló la forma como debía realizarse el reajuste de las pensiones de vejez o de jubilación, de invalidez y de sustitución o

⁴ Ver el artículo 626

⁵ ARTICULO 169. OSCILACION DE ASIGNACION DE RETIRO Y PENSION. Las asignaciones de retiro y las pensiones de que trata el presente Decreto se liquidarán tomando en cuenta las variaciones que en todo tiempo se introduzcan en las asignaciones de actividad para cada grado y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 158 de este Decreto. En ningún caso aquellas serán inferiores al salario mínimo legal.

Los Oficiales y Suboficiales o sus beneficiarios, no podrán acogerse a normas que regulen ajustes prestacionales en otros sectores de la administración pública, a menos que así lo disponga expresamente la ley.

PARAGRAFO. Para la oscilación de las asignaciones de retiro y pensiones de Oficiales Generales y de Insignia, Coroneles y Capitanes de Navío, se tendrá en cuenta como sueldo básico, el porcentaje que como tal determinen las disposiciones legales vigentes que regulen esta materia, más las partidas señaladas en el artículo 158 de este Decreto.

⁶ Artículo 151. OSCILACION DE ASIGNACIONES DE RETIRO Y PENSIONES. Las asignaciones de retiro y las pensiones de que trata el presente decreto, se liquidarán tomando en cuenta las variaciones que en todo tiempo se introduzcan en las asignaciones de actividad para cada grado y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 140 de este decreto. En ningún caso aquellas serán inferiores al salario mínimo legal. Los oficiales y suboficiales o sus beneficiarios no podrán acogerse a la norma que regulen ajustes prestacionales en otros sectores de la administración pública, a menos que asó lo disponga expresamente la ley.

Parágrafo. Para la oscilación de las asignaciones de retiro y pensiones de oficiales generales y coroneles, se tendrá en cuenta como sueldo básico, el porcentaje que como tal determinen las disposiciones legales vigentes que regulen esta materia, más las partidas señaladas en el artículo 140 de este decreto.

⁷ ARTICULO 110. OSCILACION DE ASIGNACIONES DE RETIRO Y PENSIONES. Las asignaciones de retiro y pensiones de que trata el presente Decreto, se liquidarán tomando en cuenta las variaciones que en todo tiempo se introduzcan en las asignaciones de actividad para un Agente y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 100 de este Estatuto; en ningún caso aquellas serán inferiores al salario mínimo legal. Los Agentes o beneficiarios no podrán acogerse a normas que regulen ajustes prestacionales en otros sectores de la Administración Pública, a menos que así lo disponga expresamente la Ley.

sobreviviente, en cualquiera de los dos regímenes del sistema general de pensiones, señalando el artículo 14⁸ que se haría con fundamento en la variación porcentual del índice de precios al consumidor, certificado por el DANE en el año inmediatamente anterior. A su vez, el artículo 142⁹ de la misma ley contemplo el beneficio a recibir una mesada adicional en el mes de junio, para los pensionados cuyas pensiones se hubiesen causado y reconocido antes del primero (1º) de enero de 1988.

La misma normatividad en su artículo 279¹⁰ dispone que el sistema integral de seguridad social allí contenido, no se aplica a los miembros de las fuerzas militares y de la Policía Nacional, entre otros.

Sin embargo, el legislador mediante la Ley 238 de 26 de diciembre de 1995¹¹ adicionó el artículo 279 de la Ley 100 de 1993, en el entendido de que los beneficios previstos en los artículos 14 y 142 de la Ley 100 de 1993, esto es, el reajuste pensional conforme la variación porcentual del índice de precios al consumidor, IPC, y de la mesada adicional del mes de junio, se harían extensivos a los sectores previstos en el artículo 279 ibídem, entre ellos los miembros de la Fuerza Pública.

En ese orden de ideas, a partir de la entrada en vigencia de la Ley 238 de 1995 las personas pertenecientes a los regímenes excluidos de la aplicación de la Ley 100 de 1993,

⁸ARTICULO. 14. Ley 100 de 1993- Reajuste de pensiones. Con el objeto de que las pensiones de vejez o de jubilación, de invalidez y de sustitución o sobreviviente, en cualquiera de los dos regímenes del sistema general de pensiones, mantengan su poder adquisitivo constante, se reajustarán anualmente de oficio, el primero de enero de cada año, según la variación porcentual del índice de precios al consumidor, certificado por el DANE para el año inmediatamente anterior. No obstante, las pensiones cuyo monto mensual sea igual al salario mínimo legal mensual vigente, serán reajustadas de oficio cada vez y con el mismo porcentaje en que se incremente dicho salario por el gobierno.

⁹ARTICULO. 142. Ley 100 de 1993 -Mesada adicional para actuales pensionados. Los pensionados por jubilación, invalidez, vejez y sobrevivientes, del sector público, oficial, semioficial, en todos sus órdenes, en el sector privado y del Instituto de Seguros Sociales, así como los retirados y pensionados de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, cuyas pensiones se hubiesen causado y reconocido antes del primero (1º) de enero de 1988, tendrán derecho al reconocimiento y pago de treinta (30) días de la pensión que le corresponda a cada uno de ellos por el régimen respectivo, que se cancelará con la mesada del mes de junio de cada año, a partir de 1994.
Los pensionados por vejez del orden nacional, beneficiarios de los reajustes ordenados en el Decreto 2108 de 1992, recibirán el reconocimiento y pago de los treinta días de la mesada adicional sólo a partir de junio de 1996.
PARAGRAFO.-Esta mesada adicional será pagada por quien tenga a su cargo la cancelación de la pensión sin que exceda de quince (15) veces el salario mínimo legal mensual"

¹⁰ARTICULO. 279.-Excepciones. El sistema integral de seguridad social contenido en la presente ley no se aplica a los miembros de las fuerzas militares y de la Policía Nacional, ni al personal regido por el Decreto Ley 1214 de 1990, con excepción de aquél que se vincule a partir de la vigencia de la presente ley, ni a los miembros no remunerados de las corporaciones públicas. (...)

¹¹ARTÍCULO 1. Ley 238 de 1995. "Parágrafo 4. Las excepciones consagradas en el presente artículo no implican negación de los beneficios y derechos determinados en los artículos 14 y 142 de esta ley para los pensionados de los sectores aquí contemplados".

entre ellos los miembros de la Fuerza Pública, podrían acceder a estos específicos beneficios.

Finalmente, en virtud de la expedición de la Ley 923 de 2004¹² reglamentada por el Decreto 4433 de 2004 se dispuso que el reajuste de la asignación de retiro del personal de la Fuerza Pública, ya no se haría más de conformidad con el índice de precios al consumidor, IPC, sino con aplicación del principio de oscilación, previsto en el artículo 42¹³ del citado Decreto.

2.3.2. Precedente Constitucional y Judicial en relación con el reajuste de las asignaciones de retiro con fundamento en la variación porcentual del índice de precios al consumidor, IPC.

Sobre la naturaleza jurídica de la Asignación de Retiro, la Corte Constitucional ha dicho que se trata de una Pensión de Jubilación, que en el régimen de la Fuerza Pública se denomina Asignación de Retiro. En Sentencia C-432 de 2004, dijo:

“...Es una modalidad de prestación social que se asimila a la pensión de vejez y que goza de un cierto grado de especialidad (en requisitos), atendiendo la naturaleza especial del servicio y las funciones que cumplen los servidores públicos a quienes se les reconoce. Se trata, como bien lo afirman los intervinientes, de establecer con denominación de “asignación de retiro”, una pensión de vejez o de jubilación para los miembros de la fuerza pública...”¹⁴ (Negrilla del Despacho)

Frente a la asignación de retiro, el Consejo de Estado ha sostenido que es:

“... un derecho de carácter prestacional que surge de una relación laboral administrativa, y con la cual se pretende cubrir un riesgo o una contingencia propia de la seguridad social. Se trata entonces de una prestación social de causación o tracto sucesivo que se devenga de manera vitalicia, la cual es irrenunciable en los términos de los artículos 48 y 53 de la Constitución Política.¹⁵” (Subraya del Despacho)

¹²ARTÍCULO 3 de la Ley 923 de 2004. Elementos mínimos. El régimen de asignación de retiro, la pensión de invalidez y sus sustituciones, la pensión de sobrevivientes, y los reajustes de estas, correspondientes a los miembros de la Fuerza Pública, que sea fijado por el Gobierno Nacional, tendrá en cuenta como mínimo los siguientes elementos: (...) -3.13. El incremento de las asignaciones de retiro y de las pensiones del personal de la Fuerza Pública será el mismo porcentaje en que se aumenten las asignaciones de los miembros de la Fuerza Pública en servicio activo.

¹³ARTÍCULO 42. Decreto 2243 de 2004. “Las asignaciones de retiro y las pensiones contempladas en el presente Decreto, se incrementarán en el mismo porcentaje en que se aumenten las asignaciones de actividad para cada grado. En ningún caso las asignaciones de retiro o pensiones serán inferiores al salario mínimo legal mensual vigente.

El personal de que trata este decreto, o sus beneficiarios no podrán acogerse a normas que regulen ajustes en otros sectores de la administración Pública, a menos que así lo disponga expresamente la Ley.”

¹⁴Corte Constitucional. Sentencia C – 432 de mayo de 2004, Magistrado Ponente: Dr. RODRIGO ESCOBAR GIL.

¹⁵ Sentencia del Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda; de 14 de febrero de 2007; C.P. doctor: Alberto Arango Mantilla; radicado interno No. 1240-04; actor: Ferney Enrique Camacho González.

De igual forma, ha señalado la Jurisprudencia que el personal retirado de la Policía Nacional o de las Fuerzas Militares, no se pensiona cuando reúnen los requisitos de edad y tiempo de servicio, como ocurre con los demás servidores públicos, cuando cumplen los requisitos de ley establecidos para el efecto. Estos, por ser de régimen especial, se pueden retirar con 20 años de servicio y cualquier edad y en tal condición perciben, no una pensión como se denomina comúnmente, sino una Asignación de Retiro, puesto que, dado su régimen especial, puede ocurrir que sean llamados a prestar nuevamente el servicio.

Sobre la forma de actualización de la asignación de retiro, ha señalado la Jurisprudencia, que el mecanismo tradicionalmente adoptado es el Principio de Oscilación¹⁶, cuyo referente es la variación de las asignaciones del personal de la Fuerza Pública en actividad. Sin embargo, a partir de la vigencia de la Ley 238 de 1995, los pensionados excluidos de la aplicación de la Ley 100 de 1993 tienen derecho al reajuste de sus pensiones teniendo en cuenta la variación porcentual del Índice de Precios al Consumidor certificado por el DANE, en otras palabras, **las prestaciones sociales reconocidas mediante normas especiales deben ser incrementadas conforme a lo contemplado por los artículos 14 y 142 de la Ley 100 de 1993 si este les resulta más favorable.**

Igualmente ha señalado la Jurisprudencia, que el reajuste de las asignaciones de retiro del personal de la Fuerza Pública, con fundamento en la variación porcentual del índice de precios al consumidor – IPC-, tiene un límite temporal, pues a partir de la entrada en vigencia del Decreto 4433 de 31 de diciembre de 2004, que reglamentó la Ley 923 de 2004, el propio Legislador volvió a consagrar el sistema de oscilación como la forma de incrementar las asignaciones de retiro de los miembros de la Fuerza Pública.

En providencia de la Sección Segunda - Subsección A, de 27 de enero de 2011, M.P. Doctor Gustavo Eduardo Gómez Aranguren, radicado interno No. 1479-09, Actor: Javier Medina Baena, se estableció que el reajuste incide directamente en la base de la respectiva prestación pensional, es decir, debe ser utilizada como base para la liquidación de las mesadas posteriores, señalando:

“...dada la naturaleza de la asignación de retiro, como una prestación periódica, es claro que el hecho de que se haya accedido a la reliquidación de la base con fundamento en el IPC, hace que tal monto se vaya incrementando de manera cíclica y a futuro de manera ininterrumpida, pues como se ha precisado en

¹⁶ Contemplado en los Decretos 1211, 1212 y 1213 de 1990.

anteriores oportunidades¹⁷ las diferencias reconocidas a la base pensional sí deben ser utilizadas para la liquidación de las mesadas posteriores.

Así las cosas, esta Sala habrá de precisar que como quiera que la base pensional se ha ido modificando desde 1997, con ocasión de la aplicación del IPC, es claro que necesariamente este incremento incide en los pagos futuros y por ende mal puede establecerse limitación alguna, cuando este incremento no se agota en un tiempo determinado.” (Negrilla fuera de texto).

En conclusión, de conformidad con la jurisprudencia y las disposiciones atrás mencionadas, la actualización de la asignación de retiro **procede desde el año de 1997 y sólo puede efectuarse hasta el día 31 de diciembre del año 2004**, manteniendo vigente este sistema de reajuste desde el año 2005 hasta la fecha, el cual no ha vuelto a ser inferior al IPC.

2.4. Caso Concreto

El apoderado de la parte actora manifiesta que el señor **GERMAN ULISES CARREÑO ALBARRACÍN**, tiene derecho a que se le reajuste su asignación de retiro con base en el I.P.C. conforme lo preceptua la Ley 238 de 1995.

La entidad demandada, manifiesta que, de acuerdo a los parámetros establecidos por el Gobierno Nacional esta presta a conciliar, reconocer y pagar lo concerniente al reajuste del IPC, en tanto el titular tenga derecho.

Ahora bien, dentro del proceso se encuentran acreditados los siguientes hechos:

- ⊕ Mediante Resolución N° 4845 del 15 de diciembre de 1987, la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, ordena el reconocimiento de la asignación de retiro del señor **GERMAN ULISES CARREÑO ALBARRACÍN**, Agente ® de la Policía Nacional, efectiva a partir del 20 de septiembre de 1987, la cual viene siendo reajustada anualmente mediante el principio de oscilación. (Fls. 25-26)
- ⊕ El día diez (10) de octubre del año dos mil trece (2013) mediante derecho de petición, la parte actora solicitó a la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, se le reconociera, liquidara y pagara la asignación de retiro de acuerdo con el IPC. (Fls. 43-44)

¹⁷Sentencia N° 25000 23 25 000 2008 00798 01 (2061-09) Actor Lucia Sánchez de Manrique. Magistrado Ponente Víctor Hernando Alvarado.

- ⊕ La Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, mediante Oficio N° 5509/OAJ de fecha 16 de diciembre de 2013, negó al demandante el reajuste de la asignación de retiro con base en el IPC. (Fl. 21)

De lo anterior se logra establecer, que se reconoció a favor de la parte actora asignación de retiro y se reajusto año a año, teniendo en cuenta el porcentaje establecido por el principio de oscilación, el que para algunos años ha sido inferior al I.P.C., por tanto, de acuerdo con la normatividad citada, la jurisprudencia y las pruebas obrantes en el proceso, el Despacho estima que la parte actora tendría derecho a que la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, le reliquide la asignación de retiro, en aplicación del artículo 14 de la Ley 100 de 1993, es decir, con base en el índice de precios al consumidor -IPC- reportado por el DANE para el año inmediatamente anterior, en tanto le sea más favorable respecto del sistema de oscilación.

Se agrega además que el ajuste de las asignaciones de retiro con base en el Índice de Precios al Consumidor, **debe hacerse hasta el 31 de diciembre de 2004**, teniendo en cuenta que el sistema de oscilación fue retomado por el legislador mediante la Ley 923 de 2004, reglamentada a su vez por el Decreto 4433 del mismo año, manteniendo vigente este sistema de reajuste desde el año 2005, que además no ha vuelto a resultar inferior al IPC.

Ahora, atendiendo a que la petición se formuló y radicó efectivamente el día 10 de octubre de 2013 (Fls. 43-44), el Despacho aclara que respecto de las diferencias de las mesadas causadas con anterioridad al 09 de octubre de 2009, **ha operado el fenómeno de la prescripción cuatrienal** conforme lo establecen los artículos 174¹⁸ del Decreto 1211 de 1990, artículo 155¹⁹ del Decreto 1212 de 1990, artículo 113²⁰ del Decreto 1213 de 1990, de la Fuerza Pública.

¹⁸ Decreto 1211 de 1990, ARTICULO 174. PRESCRIPCION. Los derechos consagrados en este Estatuto prescriben en cuatro (4) años, que se contarán desde la fecha en que se hicieron exigibles. El reclamo escrito recibido por autoridad competente sobre un derecho, interrumpe la prescripción, pero sólo por un lapso igual. El derecho al pago de los valores reconocidos prescribe en dos (2) años contados a partir de la ejecutoria del respectivo acto administrativo y pasarán a la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares

¹⁹ Decreto 1212 de 1990, ARTÍCULO 155. PRESCRIPCION. Los derechos consagrados en este estatuto, prescriben en cuatro (4) años que se contarán desde la fecha en que se hicieron exigibles. El reclamo escrito recibido por autoridad competente, sobre un derecho, interrumpe la prescripción, pero sólo por un lapso igual. El derecho al pago de los valores reconocidos prescribe en dos (2) años contados a partir de la ejecutoria del respectivo acto administrativo y pasarán a la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional.

No obstante lo anterior, se debe tener en cuenta, que si bien dichas diferencias no pueden ser pagadas por encontrarse prescritas, si deben ser utilizadas como base para la liquidación de las mesadas posteriores, pues, al tratarse de una prestación periódica es claro que si el demandante tiene derecho al reajuste de su asignación de retiro con fundamento en el IPC para los años **1997, 1998, 1999, 2000, 2001, 2002, 2003, y 2004, en tanto le sea más favorable**; tal monto necesariamente ha de incrementarse de manera cíclica y a futuro en las mesadas posteriores.

En conclusión, señala el Despacho que **se declarará la nulidad del oficio N° 5509/OAJ de fecha 16 de diciembre de 2013 (Fl. 21)**, pues a la parte demandante le asistía el derecho al reajuste de su asignación de retiro con base en el IPC para los años 1997 a 2004; en tanto le sea más favorable la aplicación de la actualización con base en el IPC respecto del sistema de oscilación, en aplicación del artículo 14 de la Ley 100 de 1993, **aclarando** que el pago del mismo procede desde el 09 de octubre de 2009 dado el fenómeno prescriptivo. No obstante, se debe tener en cuenta, que si bien las diferencias que se encuentran prescritas no pueden ser canceladas, si deben ser utilizadas como base para la liquidación de las mesadas posteriores²¹.

2.5. Costas

Finalmente respecto de la condena en costas, cabe recordar que el artículo 188 del CPACA establece que en todos los procesos, a excepción de las acciones públicas, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código General del Proceso.

No obstante, en el presente caso el Despacho se abstiene de condenar en costas en aplicación del numeral 5° del artículo 365 del C.G.P. y los reiterados pronunciamientos expuestos por el H. Tribunal Administrativo de Boyacá.

²⁰ Decreto 1213 de 1990. ARTICULO 113. PRESCRIPCIÓN. Los derechos consagrados en este Estatuto, prescriben en cuatro (4) años que se contarán desde la fecha en que se hicieron exigibles.

El reclamo escrito recibido por la autoridad competente sobre un derecho o prestación determinada interrumpe la prescripción pero sólo por un lapso igual. El derecho al pago de los valores reconocidos prescribe en dos (2) años contados a partir de la ejecutoria del respectivo acto administrativo y pasará a la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional

²¹ Sentencia del veintinueve (29) de julio de dos mil diez (2010). MAGISTRADO PONENTE: DR. Alfonso Vargas Rincón, Referencia: No.1631-2008, Radicación: 250002325000200700449 01, Actor: GLORIA MARÍA ARCINIEGAS DE NARVÁEZ. "...La ley ha dado un tratamiento especial a las prestaciones sociales, dado su carácter de imprescriptible, por esa razón es viable que el interesado pueda elevar la solicitud de reconocimiento de su derecho en cualquier tiempo. No obstante que **el derecho es imprescriptible**, sí lo son las acciones que emanen de los derechos prestacionales y en consecuencia **prescriben las mesadas pensionales**, según el término señalado por el legislador..."

Por lo expuesto, el **Juzgado Sexto Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Tunja**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

F A L L A:

PRIMERO. – Declarar probada la excepción de prescripción de mesadas, propuesta por el apoderado de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, frente a los derechos causados con anterioridad al día 09 de octubre de 2009 de acuerdo con lo consignado en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO.- Declarar la nulidad del oficio No. 5509/OAJ de fecha 16 de diciembre de 2013 (Fl. 21), expedido por el Director General de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, por medio del cual se negó la solicitud de reliquidación y reajuste de la Asignación de Retiro presentada por el señor **GERMAN ULISES CARREÑO ALBARRACÍN**, Agente ® de la Policía Nacional, por las razones expuestas en la parte motiva de esta sentencia.

TERCERO.- Como consecuencia de la anterior declaración y a título de restablecimiento del derecho, se ordena a la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional "CASUR" reajuste la Asignación de Retiro del señor **GERMAN ULISES CARREÑO ALBARRACÍN**, Agente ® de la Policía Nacional, a partir del **1º de enero de 1997**; atendiendo para ello al Índice de Precios al Consumidor, con fundamento en el artículo 14 de la Ley 100 de 1993 y la Ley 238 de 1995 **en tanto le sea más favorable** y pague las diferencias causadas, con efectos fiscales a partir del **09 de octubre de 2009**, dado el efecto prescriptivo. Lo anterior, teniendo en cuenta que si bien las diferencias en las mesadas anteriores al **09 de octubre de 2009**, no pueden ser canceladas por encontrarse prescritas, sí deben ser utilizadas como base para la liquidación de las mesadas posteriores, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

CUARTO.- Condenar a la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional a pagar la indexación de las sumas adeudadas, de conformidad con las previsiones del inciso final del artículo 187 del C.P.A.C.A., a efectos de que ésta pague su valor actualizado, para lo cual se tendrá en cuenta la fórmula de matemáticas financieras acogida por el H. Consejo de Estado:

Índice Final

R = Rh -----

Índice Inicial

En donde el valor presente (R) se determina multiplicando el valor historico (Rh), que es lo dejado de percibir por el actor desde la fecha en que se hizo exigible la obligación, por el guarismo que resulte de dividir el índice final de precios al consumidor certificado por el DANE vigente a la fecha de ejecutoria de esta sentencia, por el índice inicial vigente a la fecha en que debió hacerse el pago.

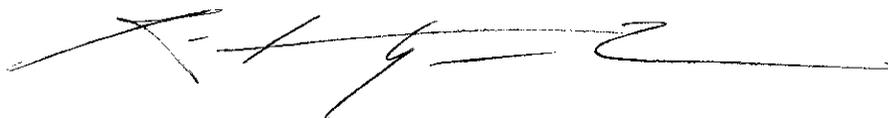
QUINTO.- Denegar las demás pretensiones de la demanda

SEXTO.- La Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, debe cumplir la presente sentencia dentro de los términos y previsiones de los artículos 189, 192 y 195 de la Ley 1437 de 2011

SEPTIMO.- Abstenerse de condenar en costas de conformidad con el numeral 5° del artículo 365 del C.G.P.

Las partes quedan notificadas en estrados de conformidad con el artículo 202 del C.P.A.C.A.

No siendo otro el objeto de la presente audiencia, se da por terminada siendo las 10:00 a.m. y se firma por quienes intervinieron en ella.



MARTHA CECILIA CAMPUZANO PACHECO

Juez



RAÚL HERIBERTO BLANCO HERNÁNDEZ

Representante del Ministerio Público

Juzgado Sexto Administrativo de Oraldad del Circuito Judicial de Tuzja
Nalid y Rostablocimiento del derecho: N° 15001-33-33-006-2014-0040

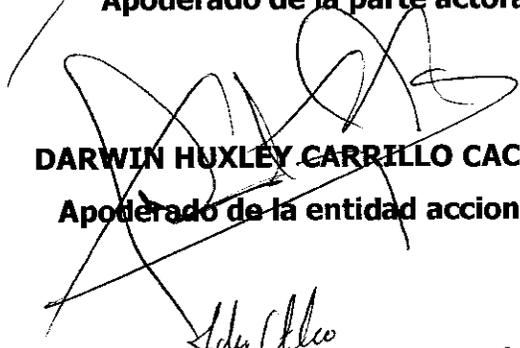
Domandante: Gernaa Ulises Carreño Albarraán

Domandado: Caja de Seguros de Retiro de la Policía Nacional -CASUR-



ELMAN GONZALO ABRIL BARRERA

Apoderado de la parte actora



DARWIN HUXLEY CARRILLO CACERES

Apoderado de la entidad accionada



ADRIANA CASTELBLANCO DÍAZ

Secretaria Ad- Hoc